

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.**Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co****Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°****Teléfono 286 3247****Bogotá D. C., TREINTA (30) DE JUNIO DE 2021.****DIVORCIO No. 110013110003-2019-00914**

Procede el Despacho a resolver el recurso de REPOSICIÓN en contra del auto promulgado el día 10 de marzo de 2021 que dispuso no tener en cuenta “el citatorio de notificación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, allegados por la parte actora a folios 146 a 185, toda vez que no cumple con los requisitos dispuestos en la norma antes referida.”

En escrito que antecede se encuentra la argumentación de la quejosa, enfilándose básicamente en la excesiva exigencia hecha por el Despacho de remitir la comunicación a quien deba ser notificado en estricto cumplimiento del artículo 291 del C. G. del P., cuando la forma de notificar se encuentra estipulada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Sin necesidad de descorrer el traslado de ley, se hace necesario resolver previo las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Los recursos forman parte del derecho de contradicción y en especial del derecho de impugnación de las providencias judiciales cuyo objetivo es que se proceda a reexaminarla con el fin de que la misma sea modificada o revocada bien por el funcionario que emitió la resolución o por su superior jerárquico.

De acuerdo con el contenido del artículo 318 del C. G. del P. el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez e incluso contra las de sustanciación sin perjuicio de aquéllas que excepcionalmente el legislador ha dispuesto su irrecurribilidad y tiene como característica esencial que es siempre autónomo independiente, valga decir principal, pues para subsistir no necesita de ningún otro recurso, debiendo ser interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia.

Siendo la reposición una herramienta jurídica puesta en manos de los litigantes para que mediante su uso obtengan la adecuación del juez a la ley o, las circunstancias previstas en el expediente, será labor del recurrente hacer ver la inconsistencia entre lo decidido y la

norma, o entre aquella y estos, dado que se trata de revocar para ajustar a derecho o corregir un yerro objetivamente percibido en el auto.

No ha menester mayores disquisiciones para establecer que el auto impugnado no amerita reproche.

Veamos el por qué:

Admitida la demanda mediante auto del 13 de diciembre de 2019, se ordenó a la parte actora realizar la notificación personal a la demandada, para lo que la apoderada, en aras de cumplir la instrucción, aportó un correo electrónico fechado 14 de enero de 2020 a la dirección Liliana-hincapie@asescones.com cuyo reporte de envío obra a folio 109, indicándose que el mensaje no se pudo entregar; así mismo, un certificado de devolución de correo de la empresa Interrapidísimo con fecha 15 de enero de 2020, que confirmó que la dirección de entrega se encontraba errada o no existía, lo que provocó que, mediante memorial radicado el 28 de enero de 2020, se presentara nueva dirección física de notificación de la demandada, siendo esta la carrera 29 N° 55 A-15 Sur, piso 2 de la ciudad de Bogotá.

Para el 12 de febrero de 2020, se allega nuevamente las certificaciones de envío de comunicación a la demandada, con el respectivo certificado positivo de entrega por parte de la empresa Interrapidísimo, con fecha 10 de febrero de 2020, así como el envío al correo electrónico lilianahinca7@gmail.com junto con la devolución del mismo, vista a folio 120, que valorados por el Despacho, no se tuvieron en cuenta por encontrarse errada la dirección del Juzgado, tal y como quedó en auto de 02 de septiembre de 2020.

De forma tal, visto a folio 154, se allega mediante correo electrónico remitido por la apoderada del actor, memorial mediante el cual insiste en su petición de que sea tenida en cuenta como notificación electrónica la documental presentada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., y el Decreto 806 de 2020.

Revisada de forma minuciosa la documental hecha llegar, nótese que a folio 155 y 182, se incorporó únicamente la comunicación de citación dirigida al correo electrónico que se ha presentado como el de la demandada lilianahinca7@gmail.com y liliana-hincapie@asescones.com, con la manifestación realizada por la apoderada bajo la gravedad del juramento, así: “los correos electrónicos suministrados como de la demandada corresponden a ella, dada la circunstancia que es su canal de comunicación de antaño e, igualmente, la dirección de correo que se manejó en etapa previa al acta de conciliación que fue allegada a su Despacho”.

En lo concerniente al resultado del envío del mensaje de datos hecho desde la cuenta de correo de la apoderada julieth.garzon@hotmail.com, de fecha 15 de septiembre de 2020, a folio 182, quedó la siguiente constancia: *"Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega"* y en el mismo sentido, la constancia de envío al correo Liliana-hincapie@asecones.com, de fecha 15 de septiembre de 2020, cuyo resultado fue: *"perfora.net rechazó tus mensajes a las siguientes direcciones de correo: Liliana-hincapie@asecones.com"* que se encuentra a folio 183 vuelto a 185.

De suerte tal, mediante auto del 10 de marzo de 2021, este Despacho decidió no tener en cuenta la documental allegada con el fin de tener por notificada a la demandada y requirió a la parte demandante para que procediera a efectuar nuevamente la notificación conforme a las mencionadas normas, so pena de aplicar el desistimiento tácito.

Así las cosas, ha de señalarse que de ninguna forma, el Decreto 806 de 2020 derogó o suspendió el contenido de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y si en cambio, como lo indica su objeto recogido en su artículo 1º tiene por finalidad implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos judiciales; así como contribuir a la reactivación de las actividades económicas que dependen del funcionamiento de la Rama Judicial.

Por ello, la parte interesada tiene que remitir una comunicación a quien deba ser notificado, teniendo en cuenta lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 291, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y, en la que informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada.

Con el fin de garantizar los derechos de la persona a notificar, la empresa de correos debe cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Documentos todos que deben ser incorporados en el expediente. Esto no es más que el cumplimiento del requisito de demostración de la coincidencia del contenido de los documentos enviados, con los obrantes en el Despacho.

De esta forma, el recurrente debe tener en cuenta que lo de su cargo es el envío de las comunicaciones de que tratan las normas antes señaladas, porque la tarea de notificación está a cargo del Juzgado, tal y como lo advierte el numeral 5 ibídem: *"Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia, previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en*

que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquél y el empleado que haga la notificación." (Subraya fuera de texto)

Ahora bien, el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, señaló que *"Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación"*(subraya fuera de texto) y continúa la norma *"sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual"*, por lo que la exigencia podría resumirse así: i) el interesado en la notificación debe afirmar que la dirección electrónica corresponde al utilizado por la persona a notificar; ii) informar cómo obtuvo la dirección; iii) allegar las evidencias correspondientes y, iv) enviar la providencia a notificar; para que esta pueda ser tenida en cuenta en cumplimiento de lo dispuesto en la norma.

Es por ello que, en el examen de Constitucionalidad¹ hecho al Decreto 806 de 2020, la Honorable Corte señaló que, los artículos 5° al 15° del referido decreto, hacen parte del segundo eje temático y que responde a la reactivación de las actividades económicas que dependen del funcionamiento de la Rama Judicial. En consecuencia, el inciso 2° del artículo 6° del decreto plurimencionado exige que *"al presentar la demanda o el escrito que la subsana, debe enviar a los demandados una copia por medio electrónico. En estos eventos, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado"*

Continúa la Corte recordando que, los mensajes de datos enviados a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, son válidos si se afirma bajo la gravedad del juramento: (i) que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar. (ii) Informar la forma como la obtuvo y, (iii) presentar las evidencias correspondientes. De forma tal que, hechas estas afirmaciones por el demandante, el Despacho procederá a realizar la notificación personal que se entenderá surtida *"una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación"*

Cumplido lo anterior, se verifican las medidas tendientes a garantizar el debido proceso y para que la persona a notificar reciba la providencia respectiva. Que, en todo caso, de sentirse afectada por esta forma de notificación, podrá solicitar la nulidad de lo actuado para lo cual deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que no se enteró de la providencia.

¹ Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020; Magistrado Ponente Richard S. Ramírez Grisales.

En aras de evitar nulidades posteriores que afecten finalmente los derechos fundamentales de las partes, se hace necesario salvaguardar el cumplimiento de lo preceptuado en el Código General del Proceso y en el Decreto 806 de 2020, en máxima atención a su Parágrafo del artículo 1, que señala *“En aquellos eventos en que los sujetos procesales o la autoridad judicial no cuenten con los medios tecnológicos para cumplir con las medidas establecidas en el presente decreto o no sea necesario acudir a aquellas, se deberá prestar el servicio de forma presencial, siempre que sea posible se ajuste a las disposiciones que sobre el particular dicten el Ministerio de Salud y Protección Social, el Consejo Superior de la Judicatura, los Centros de Arbitraje y las entidades con funciones jurisdiccionales.*

Los sujetos procesales y la autoridad judicial competente deberán manifestar las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones de los cual se dejará constancia en el expediente y se realizará de manera presencial en los términos del inciso anterior”

Por lo anterior, no puede ser de recibo para este Despacho que, dichas cuentas de correos electrónicos deban ser tenidas en cuenta por haber sido las usadas por la señora LILIANA HINCAPIÉ desde “antaño” pues de las evidencias aportadas por la apoderada del demandante, resulta diáfano que las ultimas comunicaciones enviadas a estos correos datan del año 2018 y de forma posterior todas las comunicaciones allí enviadas han sido rechazadas, sin que se haya intentado continuar adelante con la notificación personal de que tratan los artículos 291 y 291 del Código General del Proceso, que como se ha dicho, continúa vigente, anotando adicionalmente que, la parte demandante conoce la dirección física de la demandada.

Así las cosas, como se observa, el envío que se ha hecho de la comunicación de que trata el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, a los correos denunciados como de propiedad de la demandada, no cumplen con lo allí dispuesto, esto es, no se realizó el envío de la providencia a notificar y, la respuesta del servidor ha sido de rechazo. En consecuencia, tampoco podría tenerse por notificada a la demandada según los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, por no haberse realizado de conformidad en lo allí dispuesto.

Bajo estos argumentos, será despachado desfavorablemente el recurso de Reposición interpuesto en contra del auto del 10 de marzo de 2021.

En mérito de lo así expuesto, el **JUEZ TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACOGER el recurso de reposición impetrado según la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO: MANTENER en su integridad el proveído dictado en este asunto, el día 10 de marzo de 2021, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

“Se remite notificación virtual sin la firma original en virtud del estado de emergencia sanitaria y lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo del 2020”.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



“Firma scaneada conforme al Art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho”

ABEL CARVAJAL OLAVE

LSMV/

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. **38** HOY : **01** DE JULIO DE 2021

LIVIA TERESA LAGOS PICO
SECRETARIA